

Debe decir:

•Recuento de colonias aerobias mesófilas (31 ± 1° C)	Máximo 1.10 ⁵ colonias/g.
Enterobacteriaceae totales	Máximo 1.10 ¹ colonias/g.
Escherichia coli	Ausencia/g.
Salmonella-Shigella	Ausencia/25 g.
St. aureus enterotoxigénico	Máximo 1.10 ¹ colonias/g.
Otros gérmenes patógenos	Ausencia.
Prueba de la fosfatasa	Negativa.

En la misma página y columna, apartado 9.2, donde dice: «Cualquier manipulación ...», debe decir: «Cualquier manipulación ...».

En la misma página, 2.ª columna, apartado 12.1.4.2, 2.º párrafo, donde dice: «no podrá ser ...», debe decir: «no podrá ser ...».

En la página 20199, 2.ª columna, apartado 6.2.2, último párrafo, donde dice: «... mínimo de colesterol de los esteroides», debe decir: «... mínimo de colesterol dentro de los esteroides ...».

En la misma página y columna, apartado 7.1, donde dice: «... —Cloruro potásico ...», debe decir: «... —Cloruro potásico ...»; donde dice: «... del 0,5 por cien m/m, expresados ...», debe decir: «... del 0,5 por ciento m/m, expresados ...».

En la página 20200, 1.ª columna, apartado 7.2, donde dice:

E-471. Mono y diglicéridos de ácidos grasos alimenticios ...	Dosis máxima 0,25 por 100 mm.
E-332. Lecitina	Dosis máxima, 0,5 por 100 mm.

Debe decir:

E-471. Mono y diglicéridos de ácidos grasos alimenticios ...	Dosis máxima 0,25 por 100 m/m.
E-332. Lecitina	Dosis máxima, 0,5 por 100 m/m.

En la misma página y columna, apartado 7.3, donde dice: «Dosis máxima solos o en combinación 1 por 100 milímetros ...», debe decir: «Dosis máxima solos o en combinación, 1 por 100 m/m».

En la misma página y columna, apartado 8.1, donde dice:

•Recuento de colonias aerobias mesófilas (31 ± 1° C)	Máximo 1.10 ⁵ colonias/g.
Enterobacteriaceae totales	Máximo 1.10 ¹ colonias/g.
Escherichia coli	Ausencia.
St. aureus enterotoxigénico	Máximo 1.10 ¹ colonias/g.
Salmonella-Shigella	Ausencia/25 g.
Otros gérmenes patógenos	Ausencia.
Prueba de la fosfatasa	Negativa.

Debe decir:

•Recuento de colonias aerobias mesófilas (31 ± 1° C)	Máximo 1.10 ⁵ colonias/g.
Enterobacteriaceae totales	Máximo 1.10 ¹ colonias/g.
Escherichia coli	Ausencia/g.
St. aureus enterotoxigénico	Máximo 1.10 ¹ colonias/g.
Salmonella-Shigella	Ausencia/25 g.
Otros gérmenes patógenos	Ausencia.
Prueba de la fosfatasa	Negativa.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

25052 ENMIENDAS 01 al Reglamento número 23 sobre prescripciones relativas a la homologación de los proyectores marcha atrás para los vehículos automóviles y sus remolques, anexo al Acuerdo relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación de piezas y equipos para vehículos automóviles, hecho en Ginebra el 20 de marzo de 1958.

ENMIENDAS 01 AL REGLAMENTO NUMERO 23

Párrafo 2.2.1, al final, leer:

«... de estos ensayos... Los dibujos deberán mostrar la posición prevista para el número de homologación y el símbolo adicional con relación al círculo de la marca de homologación».

Párrafo 2.2.3, leer:

«... de dos muestras; en el caso de que los dispositivos no sean idénticos, pero sean simétricos y concebidos para ser montados sobre el lado derecho e izquierdo del vehículo respectivamente, las dos muestras presentadas podrán ser idénticas sin distinguir cual sea para la parte derecha, cual para la parte izquierda».

Nota 1, al final de la página, leer:

«... Yugoslavia, 11 para Inglaterra, 12 para Austria, 13 para Luxemburgo, 14 para Suiza, 15 para la República Democrática Alemana, 16 para Noruega, 17 para Finlandia, 18 para Dinamarca y 19 para Rumania.»

Párrafo 4.4.1.2, leer:

«... de un número de homologación.»

Párrafo 4.4.2, leer:

«4.4.2 Un símbolo adicional compuesto por las letras A y R unidas en la forma que se indica en la figura del anexo 2 de presente Reglamento.»

Además añadir el nuevo párrafo 11 siguiente:

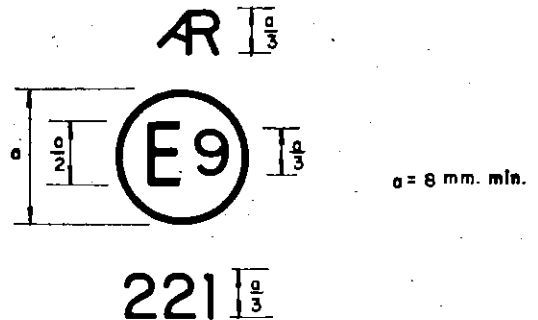
«11. Suspensión definitiva de la producción:

Si el titular de una homologación suspende definitivamente la producción de un proyector de marcha atrás conforme al presente Reglamento, deberá informar a la autoridad que le concedió la homologación. A continuación, dicha autoridad le comunicará a las otras Partes del Acuerdo que apliquen el presente Reglamento, por medio de un acta de homologación, que en su parte final incluya, con caracteres gruesos, la mención, firmada y fechada, de «Producción parada».

El anterior párrafo 11, pasa a ser el 12.

Anexo 2:

Reemplazar el esquema de la marca de homologación y cuadro de dimensiones por los siguientes:



Completar el texto del esquema con la nota:

NOTA:

El número de homologación y el símbolo adicional AR deberán colocarse en las proximidades del círculo, bien encima o debajo de la letra «E», bien a su derecha o a su izquierda. Las cifras del número de homologación deberán estar dispuestas al mismo lado con relación a la letra «E» y orientadas en el mismo sentido. Se evitará la utilización de cifras romanas para los números de homologación con el fin de evitar cualquier confusión con otros símbolos.

El Reglamento número 23 fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 141, de 13 de junio de 1973. Las presentes Enmiendas entraron en vigor el 22 de marzo de 1977.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de septiembre de 1983.—El Secretario general técnico, Ramón Villanueva Etcheverría.

MINISTERIO DE DEFENSA

25053 REAL DECRETO 2493/1983, de 7 de septiembre, para desarrollo de la Ley 14/1982, de 5 de mayo, por el que se reorganizan las Escalas Básica de Suboficiales y Especial de Jefes y Oficiales.

La Ley número 14/1982, de 5 de mayo, establece la normativa que ha de regir los ingresos, sistema de formación, permanencia y ascensos del personal que se integra en las Escalas Especial y Básica del Ejército de Tierra, facultando al Gobierno —en su disposición final primera— para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo prevenido en aquélla.

Consecuentemente, el articulado del presente Real Decreto comprende cuantas precisiones se considera necesario incluir en una disposición de este rango, atendiendo especialmente en las transitorias a la acomodación, conforme a las modificaciones fundamentales que se han introducido en la derogada Ley

13/1974, de 30 de marzo —supresión del empleo de Alférez e integración en una única Escala de los Especialistas del personal que había ingresado en las nuevas Escalas que creó dicha Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, con la aprobación de Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de septiembre de 1983,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales para ambas Escalas

Artículo 1.º El ascenso al empleo superior inmediato al que se ostente se producirá, en régimen ordinario, tras reunir las condiciones generales que establecen las Leyes 48/1981, de 24 de diciembre, y 14/1982, de 5 de mayo, y las particulares que para cada caso se establecen en este Real Decreto.

Art. 2.º El Ministerio de Defensa convocará con la antelación suficiente las pruebas y cursos que sean necesarios a cada ascenso al objeto de que los Oficiales y Suboficiales puedan reunir todas las condiciones necesarias para aquél, en el momento en que deba corresponderles.

Art. 3.º Las condiciones en que se concederán los ascensos al personal que, en el momento de corresponderles, no reuniera las condiciones necesarias, estuviera en situación de procesado, sometido a expediente gubernativo o Tribunal de honor, o condenado a penas que no produzcan su baja en el Ejército, serán las que se determinen en las disposiciones que desarrollen la Ley 48/1981, de 24 de diciembre, de clasificación de mandos y regulación de ascensos.

Art. 4.º Las vacantes a ocupar por los Jefes, Oficiales y Suboficiales de las Escalas de Mando se clasificarán en los siguientes grupos:

- Vacantes de mando.
- Vacantes de carácter burocrático.

En el anuncio y provisión de cada vacante se hará constar su carácter de mando o burocrático.

Art. 5.º Las edades máximas para desempeñar funciones de mando serán las siguientes:

- Comandantes, cincuenta y cuatro años.
- Capitanes, cincuenta años.
- Tenientes, cuarenta y cinco años.
- Brigadas y Subtenientes, cuarenta y cinco años.
- Sargentos y Sargentos primeros, cuarenta años.

Consecuentemente, al cumplir dichas edades causarán baja en sus destinos —si son de mando—, pasando a la situación de disponible forzoso, excepto si en ellos se estuvieran perfeccionando condiciones de aptitud para el ascenso, en cuyo caso la baja se producirá al reunir tales condiciones.

Art. 6.º Los Oficiales y Suboficiales no podrán ocupar vacantes de carácter burocrático hasta que tengan cumplidos las siguientes edades:

- Capitanes, cuarenta y seis años.
- Tenientes, cuarenta y dos años.
- Brigadas y Subtenientes, cuarenta y dos años.
- Sargentos y Sargentos primeros, treinta y cinco años.

El personal que ocupe estas vacantes podrá ser destinado, con carácter forzoso, a vacantes de mando antes de cumplir las edades máximas señaladas en el artículo anterior y de acuerdo con lo prevenido en la normativa general para la provisión de vacantes.

Art. 7.º Los Jefes, Oficiales y Suboficiales que ingresen en los Cuerpos Administrativo, Auxiliar y Subalterno de Funcionarios Civiles de la Administración Militar causarán baja en las Escalas de procedencia y alta en la de Complemento, a efectos de movilización.

Art. 8.º La Dirección de Personal del Cuartel General del Ejército confeccionará los escalafones de cada Escala de Mando, el escalafón único de la Escala de Jefes y Oficiales Especialistas y el escalafón único de la Escala de Suboficiales Especialistas, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 8.º y 18 de la Ley 14/1982, de 5 de mayo.

CAPITULO II

Ingreso, formación y ascenso en la Escala Básica de Suboficiales

Art. 9.º Para ingresar en la Escala Básica de Suboficiales será preciso superar unas pruebas de ingreso y posteriormente un curso común para todas las Escalas que componen la Básica, realizado en la Academia General Básica de Suboficiales, y dos cursos más, específicos de cada Arma, Cuerpo o Especialidad, en los Centros correspondientes.

Art. 10. El «Boletín Oficial del Estado» y el del Ministerio de Defensa («Diario Oficial del Ejército de Tierra») publicarán

las convocatorias para ingreso en la Escala Básica de Suboficiales, en las que figurarán el número de plazas a cubrir en las distintas Escalas, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros y la forma en que los aspirantes que obtengan plaza se integrarán en las particulares de las Armas y Cuerpos o en las de Especialistas.

Art. 11. Además de lo que se determina en el artículo 7.º de la Ley 14/1982, de 5 de mayo, deberán reunir las siguientes condiciones:

Para tener derecho a la prioridad que supone el empleo de Cabo primero, deberá haberse obtenido este empleo con anterioridad a la fecha de publicación de la convocatoria.

No cumplir los veintisiete años de edad en el año natural en que dan comienzo las pruebas de ingreso.

Las particulares que se señalan en cada convocatoria.

El personal civil deberá, además, reunir las condiciones siguientes:

- Ser español.
- Cumplir, como mínimo, diecisiete años en el año natural en que se celebren las pruebas de ingreso.
- Tener autorización, si no está emancipado de quien ejerce sobre él la patria potestad o la tutela.

Art. 12. La asignación de las plazas anunciadas en las convocatorias se hará por orden de puntuación obtenida entre los que hubieren superado las pruebas de ingreso.

Art. 13. Los tiempos de servicios efectivos y de mando a que hace referencia el artículo 8.º de la Ley 14/1982, de 5 de mayo, serán los siguientes:

— Para el ascenso a Sargento primero: Haber cumplido en el empleo anterior siete años de servicios efectivos, y de ellos —para los de las Escalas de Mando— cinco de mando operativo.

— Para el ascenso a Brigada: Haber cumplido en el empleo anterior cuatro años de servicios efectivos, y de ellos —para los de las Escalas de Mando— tres de mando operativo.

— Para el ascenso a Subteniente: Haber cumplido en el empleo anterior seis años de servicios efectivos, y de ellos —para los de las Escalas de Mando— cuatro de mando operativo.

En todo caso se adaptarán estos tiempos a los años de efectividad determinados en la Ley 14/1982, de 5 de mayo (artículo 8.º), en el artículo 9.º de la Ley 48/1981, de 24 de diciembre, y en las disposiciones que las desarrollan.

Art. 14. Para el ascenso a Brigada, en las Escalas de Mando, será condición indispensable haber superado el correspondiente curso de aptitud, que se realizará precisamente en el empleo de Sargento primero, con una duración total máxima de doce semanas.

CAPITULO III

Ingreso, formación y ascensos en la Escala Especial de Jefes y Oficiales

Art. 15. Las tres oportunidades para el ingreso en la Academia Especial Militar, contempladas en el artículo 17 de la Ley 14/1982, de 5 de mayo, se entenderá que quedan agotadas cuando el interesado haya sido declarado no apto en tres convocatorias diferentes.

Art. 16. Los que superen las pruebas de ingreso y obtengan plaza deberán realizar un curso común en la Academia Especial Militar para todas las Escalas que la integran y otro complementario, específico para cada Arma, Cuerpo o Especialidad en los Centros que se determinen, pudiendo este último tener una duración superior a un año.

Art. 17. En el «Diario Oficial del Ejército de Tierra» se publicarán las convocatorias para ingreso en la Escala de Oficinas Militares. En ellas se especificarán las condiciones a reunir, pruebas a superar y número de plazas a cubrir aprobado por acuerdo de Consejo de Ministros.

Art. 18. La integración en la Escala de Oficinas Militares se efectuará mediante selección e ingreso en la Academia Especial Militar, en la que habrá de superarse un curso particular, que se complementará con un periodo de prácticas en los Centros o dependencias que se determine.

Art. 19. Los tiempos de servicios efectivos y de mando a que hacen referencia los artículos 21 y 22 de la Ley 14/1982, de 5 de mayo, serán:

— Para el ascenso a Capitán, haber cumplido siete años de servicios efectivos, y de ellos —para los de Armas— cinco de mando operativo.

— Para el ascenso a Comandante:

a) Escalas de Mando de las Armas, ocho años de servicios efectivos, de ellos, cinco de mando operativo.

b) Escalas de Mando de los Cuerpos y Escala de Especialistas, ocho años de servicios efectivos.

c) Escala de Oficinas Militares, cuatro años de servicios efectivos.

En todo caso se adaptarán estos tiempos a los años de efectividad determinados en los artículos 21 y 22 de la Ley 14/1982, de 5 de mayo; en el artículo 9.º de la Ley 48/1981, de 24 de diciembre, y en las disposiciones que las desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Defensa para dictar, por Orden ministerial, las disposiciones reglamentarias que fueran necesarias para completar el desarrollo y ejecución de cuanto dispone el presente Real Decreto.

Segunda.—El Ministro de Defensa adoptará las medidas oportunas para facilitar al personal integrado en su Ministerio, la obtención de los conocimientos y títulos que faciten para ingreso en la Escala Básica de Suboficiales, en la Especial de Jefes y Oficiales y en la Escala Activa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La opción a ingresar en la Academia Especial Militar para su integración en la Escala Especial de Mando y Especialista finalizará para los Suboficiales de las Escalas declaradas a extinguir por la Ley 13/1974, de 30 de marzo, con la convocatoria de ingreso cuyas pruebas se realicen en el año 1984, última en la que podrán tomar parte.

Segunda.—El escalafonamiento único de las Escalas Especial y Básica de Especialistas se realizará con arreglo a lo que se dispone en los puntos siguientes:

1. De los actuales Comandantes, Capitanes y Tenientes de la Escala de Especialistas:

— Se escalafonarán con arreglo a su antigüedad en el empleo, excepto en aquellos casos en que esta antigüedad no se corresponda con el orden de escalafonamiento en su anterior Escala (Rama) —por haber permanecido en situación de excedencia voluntaria u otras—, a quienes se asignará, a todos los efectos, la antigüedad intermedia entre el que le antecede y el siguiente en dicha Escala anterior.

— Si hubiera coincidencia, se resolverá el orden de escalafonamiento con arreglo a la antigüedad en el empleo anterior, y así sucesivamente hasta llegar al primer empleo común, como Oficial o Suboficial Especialista profesional, resolviéndose en este caso la posible igualdad de antigüedad intercálándose según el número proporcional de orden en el escalafón de origen. En último término, el escalafonamiento favorecerá al de mayor edad.

2. De los ascendidos a Teniente con motivo de la entrada en vigor de la Ley 14/1982, de 5 de mayo:

— Se escalafonarán con arreglo a los tiempos de efectividad en el empleo de Alférez, siéndoles de aplicación lo dispuesto en el punto anterior, en caso de coincidencia.

3. De los actuales Suboficiales Especialistas:

— Se escalafonarán dentro de cada promoción de la Academia General Básica de Suboficiales, con arreglo al número proporcional de orden en el escalafón de origen.

Tercera.—Los ascendidos a Teniente de las Escalas de Mando, con motivo de la entrada en vigor de la Ley 14/1982, de 5 de mayo, se escalafonarán como se ha indicado en el punto 2 de la transitoria segunda, anterior.

Cuarta.—Los ascensos a Capitán que se deriven de la aplicación de la Ley 14/1982, de 5 de mayo, se concederán automáticamente, con antigüedad de la fecha de entrada en vigor de la misma. A estos efectos, se computará como tiempo en el empleo el que se hubiera permanecido —en dicho empleo— en sus Escalas de procedencia.

Dado en Madrid a 7 de septiembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

25054

RESOLUCION de 12 de septiembre de 1983, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se dictan normas para el canje voluntario de los títulos de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 13 por 100, de la emisión de 20 de diciembre de 1980, que no resulten amortizados en el sorteo de 25 de octubre de 1983.

El número 4.4.3 de la Orden del Ministerio de Hacienda de 11 de octubre de 1980, recogiendo lo establecido en el artículo segundo del Real Decreto 2040/1980, de 10 de octubre,

dispuso que los títulos de la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, al 13 por 100, de 20 de diciembre del mismo año, «se amortizarán por su valor nominal: el 50 por 100 por sorteo, transcurridos tres años desde la fecha de emisión, y el 50 por 100 restante transcurridos cinco años. Los tenedores de los valores que no hubieran resultado amortizados al tercer año podrán optar entre mantener los títulos en su poder hasta su amortización definitiva o canjearlos por títulos de la Deuda del Estado de iguales características esenciales a los de la emisión realizada en fecha inmediata anterior a la del sorteo de amortización, siempre que las citadas características les sean de aplicación de acuerdo con la legislación en vigor».

Con objeto de dar cumplimiento a las disposiciones anteriormente citadas, esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes normas:

1. El sorteo para determinar el 50 por 100 de los títulos de la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, al 13 por 100, de 20 de diciembre de 1980, que resultarán amortizados al tercer año, tendrá lugar en el Banco de España el día 25 de octubre de 1983.

2. Los tenedores de los títulos que no hayan resultado amortizados en el sorteo citado podrán canjearlos por un número igual de títulos del mismo valor nominal de la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en obligaciones del Estado, de 24 de octubre de 1983.

3. La opción de canje habrá de ejercerse necesariamente a través de Entidad bancaria o Caja de Ahorros, para lo cual:

3.1 Los tenedores que tengan los títulos depositados en Entidad bancaria o Caja de Ahorros tendrán de plazo hasta el día 17 de noviembre para comunicar su decisión de ejercer la opción de canje a la Entidad depositaria, la cual comprobará la existencia física de las láminas a canjear.

3.2 Los tenedores que no tengan los títulos depositados en Entidad bancaria o Caja de Ahorros tendrán de plazo hasta el día 17 de noviembre para entregar las láminas que se desean canjear en una Entidad bancaria o Caja de Ahorros, rellenoando el correspondiente boletín de canje.

4. Según lo dispuesto en el artículo cuarto del Real Decreto 2168/1983, de 4 de agosto, los títulos-valores representativos de la Deuda del Estado, formalizada en obligaciones del Estado, cuya emisión dispuso la citada norma legal, serán aptos para sustituir, sin necesidad de autorización administrativa previa, en los depósitos necesarios que las Entidades de Seguros, de Capitalización y Ahorro, Montepíos y Mutualidades de Previsión Social y Entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social tengan constituidos en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos, en concepto de caución inicial o de inversión legal de reservas técnicas, a los títulos de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 13 por 100, de 20 de diciembre de 1980, sobre los que sus tenedores deseen ejercer la opción de canje prevista en el artículo segundo del Real Decreto 2040/1980, de 10 de octubre.

5. Los títulos destinados por sus tenedores a ser canjeados no podrán ser objeto de transmisión desde el momento en que éstos hayan comunicado su aceptación del canje a la Entidad bancaria o Caja de Ahorros elegida, las cuales procederán a su inmovilización con exclusión, en su caso, del sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y de depósito de valores mobiliarios creado por el Decreto 1128/1974, de 25 de abril, desarrollado por Orden ministerial de 20 de mayo de 1974.

6. Las Entidades adheridas al sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y de depósito de valores mobiliarios certificarán ante el Servicio de Coordinación de Bolsas, antes del día 8 de diciembre de 1983, las numeraciones de los títulos fungibles y no fungibles inmovilizados por razón del canje. No será necesario que dicha certificación sea acompañada de las pólizas de propiedad.

7. Las Entidades bancarias y Cajas de Ahorros presentarán las facturas de canje, acompañadas de los títulos físicos, en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera hasta el día 8 de diciembre de 1983, fecha hasta la que cada Entidad tendrá de plazo para comunicar igualmente al citado Centro directivo el nominal total presentado a canje por la misma. No se admitirá a canje ningún título cuya factura haya sido presentada con posterioridad a la fecha citada.

8. Las Entidades bancarias y Cajas de Ahorros presentarán en el Banco de España las relaciones de peticionarios de canje hasta el día 8 de diciembre de 1983 en los impresos creados al efecto. Aquellas Entidades que presenten sus relaciones en soportes magnéticos, ajustados a los formatos establecidos para la emisión de 24 de octubre de 1983, dispondrán de plazo hasta el día 15 del mismo mes y año.

9. Fecha de canje y pago de intereses:

9.1 El canje será efectivo el 20 de diciembre, fecha en que se cumplen tres años desde la emisión de los títulos que se canjean.

9.2 Los títulos que se entregan en canje tendrán derecho al cobro del cupón de intereses que vence en la fecha de canje;